



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1149-2001-AA/TC
LIMA
COOPERATIVA VIRGEN
DE LA ASUNCIÓN LIMITADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Cooperativa Virgen de la Asunción Limitada contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 29 de enero de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de marzo de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad de San Borja a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Concejo N.º 002-2000-CDSB-C, de fecha 28 de enero de 2000, y la Resolución Directoral N.º 0241-99-CDSB-OF, de fecha 29 de diciembre de 1999, por considerar que se han vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo. Manifiesta que con fecha 2 de febrero de 2000 la demandada le notificó la Resolución N.º 002-2000-CDSB-C, mediante la cual se declaró infundado el recurso de nulidad que interpuso contra la Resolución Directoral N.º 227-99-CDSB-OF, de fecha 6 de diciembre de 1999. Asimismo, con fecha 29 de diciembre de 1999, la Dirección de la Oficina de Fiscalización de dicho municipio emitió la Resolución Directoral N.º 0241-99-CDSB-OF, a través de la cual se ordenó la clausura definitiva del local de la cooperativa. Indica que la demandada en las cuestionadas resoluciones ha consignado notificaciones y multas que son posteriores a la emisión de las mismas. Agrega, además, que al ordenarse la clausura de su local, se ha causado perjuicio económico a sus asociados.

La emplazada manifiesta que contra la Resolución de Concejo N.º 002-2000-CDSB-C la recurrente no interpuso recurso impugnativo alguno. Agrega que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante es una cooperativa de vivienda y no de comerciantes, siendo sus fines y objetivos diferentes a lo que es materia de la pretensión. Manifiesta que de autos se puede advertir que la demandante no tiene licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad económica que realiza ilegalmente y por ello se dispuso la clausura definitiva de su local, por no contar con la respectiva autorización municipal.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 24 de abril de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se agotó la vía administrativa, pues la demandante no interpuso el recurso impugnativo correspondiente contra la Resolución de Concejo N.º 002-2000-CDSB-C.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De los instrumentales de fojas 7 a 20, se advierte que la asociación demandante ha cumplido con agotar la vía previa que exige la ley.
2. La Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 23853, en sus artículos 115º y 119º confiere a las municipalidades competencia y atribuciones para que a través de sus ordenanzas establezcan las sanciones de multa, decomiso y clausura por las infracciones de sus disposiciones y, asimismo, establece que las autoridades municipales pueden adoptar todas las medidas que sean pertinentes e inclusive ordenar la clausura definitiva de establecimientos cuando su funcionamiento sea contrario a las normas reglamentarias o produzcan ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.
3. El artículo 68.º, inciso 7) de la citada ley prescribe que es función de las municipalidades otorgar autorizaciones de funcionamiento y controlar el funcionamiento de los establecimientos y la adecuada realización de la actividad autorizada que garantice el estricto cumplimiento de las normas legales existentes, el orden público, las buenas costumbres y el respeto a los derechos de los vecinos.
4. Mediante la Resolución de Concejo N.º 002-2000-CDSB-C, de fecha 28 de enero de 2000, de fojas 10 de autos, se declaró infundada la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N.º 227-99-CDSB-OF, de fecha 6 de diciembre de 1999, de fojas 7, mediante la cual se ordenó el cercado reglamentario de los terrenos sin construir que venían ocupando los asociados de la demandante, lo cual no constituye vulneración de derecho constitucional alguno, toda vez que en dicho lugar se había verificado la ejecución de construcciones provisionales internas para uso comercial sin autorización municipal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la Resolución Directoral N.º 0241-99-CDSB-OF, de fecha 29 de diciembre de 1999, de fojas 13 de autos, se advierte que la autoridad municipal, mediante inspección realizada con fecha 28 de diciembre de 1999, ha verificado que el establecimiento de la demandante no cuenta con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, lo cual motivó que se dispusiera la clausura del local, de conformidad con las normas legales antes citadas; en consecuencia, en el presente caso, al haber actuado la demandada en el ejercicio regular de las facultades que le confiere la ley, no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR